

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Martes 9 de abril de 1946

Núm. 99

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>G O B I E R N O   D E   L A   N A C I O N</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		<b>Orden</b> de 25 de febrero de 1946 por la que se aprueba el abono de la cantidad de 43.372.72 pesetas para pago de la obra que por administración se lleva a cabo en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, masculino y femenino, de Alicante ... ..	2648
<b>Rectificación de nombre.</b> —Orden de 30 de marzo de 1946 por la que se rectifica el nombre del Teniente que se menciona, de la Escala de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, ... ..	2646	<b>Otra</b> de 20 de marzo de 1946 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Universidad de Santiago ... ..	2649
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>Otra</b> de 20 de marzo de 1946 por la que se dispone que don Joaquín de Entrambasaguas Peña, Catedrático de la Universidad de Madrid, pase a desempeñar en la misma Universidad la cátedra de «Historia de la Lengua y de la Literatura española» ... ..	2649
<b>Orden</b> de 20 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Miguel Alimbao Amposta ... ..	2646	<b>Otra</b> de 22 de marzo de 1946 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Sevilla ... ..	2649
<b>Otra</b> de 5 de abril de 1946 por la que se nombra para el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia a don José Perales Ferrer ... ..	2646	<b>Otra</b> de 25 de marzo de 1946 por la que se reconoce la categoría de Colegio Mayor Universitario, con la denominación de «Mater Salvatoris», a la Residencia Bonanova de Barcelona ... ..	2649
<b>Ordenes</b> de 30 de marzo de 1946 por las que se concede la excedencia voluntaria a los Agentes Judiciales don Antonio Olives Ruiz-Jiménez, don Pedro José García Peña, don Amadeo Tomás Fernández y don Emiliano Gallo Cardenal ... ..	2646	<b>Otra</b> de 25 de marzo de 1946 por la que se repone en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos a don Carlos Rodríguez-Jouliá Saint-Cir ... ..	2650
<b>Orden</b> de 5 de abril de 1946 por la que se dispone que el personal de la carrera de Fiscales municipales y comarcales que se indica pase a prestar servicios a las Fiscalías que se expresan ... ..	2647	<b>Otra</b> de 25 de marzo de 1946 por la que se nombra para el desempeño de la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona al Catedrático de la de Santiago don Juan Homedes Ranquini ... ..	2650
<b>Otra</b> de 5 de abril de 1946 por la que se nombra para la Forensía del Juzgado de Instrucción de Bujalance a don Antonio Acevedo Alvarez, Médico forense excedente ... ..	2647	<b>Otra</b> de 25 de marzo de 1946 por la que se declara desierto el concurso de traslado de la cátedra que se cita de la Universidad de Zaragoza ... ..	2650
<b>Otra</b> de 5 de abril de 1946 por la que se resuelve el concurso anunciado por Orden de la Dirección General de Justicia de 18 de febrero último sobre provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales y de Paz de más de cinco mil habitantes ... ..	2647	<b>Otra</b> de 30 de marzo de 1946 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Santiago ... ..	2650
<b>Otra</b> de 6 de abril de 1946 por la que se anuncia a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales vacantes que se citan ... ..	2648	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		<b>Orden</b> de 29 de marzo de 1946 por la que se aprueba el Reglamento del Seguro de enfermedad profesional denominado «Silicosis», texto refundido ... ..	2650
<b>Orden</b> de 6 de abril de 1946 por la que se relacionan los opositores que adquieren derecho a ingresar en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado ... ..	2648	<b>Otra</b> de 29 de marzo de 1946 por la que se restablecen, a partir de 1.º de mayo próximo, los preceptos de la Ley y Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924 y demás disposiciones sobre la materia ... ..	2656

	Págs.		Págs.
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslado entre Secretarios de la antigua clase C) las Secretarías de tercera y cuarta categoría vacantes con anterioridad al Decreto orgánico...</b>	2659	Anunciando concurso-oposición de dos plazas de Médicos de guardia para el servicio de Medicina de Urgencia, y otras dos para el servicio de Guardia de Toco-ginecología, con destino al Hospital Clínico ... ..	2660
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de Comercio. Declarando desierto el concurso para intercambio de aceite de oliva por igual cantidad de aceite refinado de soja procedente de Estados Unidos de América ... ..</b>	2659	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras de ampliación del abastecimiento de aguas a Castellar de Vallés (Barcelona) ... ..</b>	2660
<b>Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—</b>		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL AIRE

### Rectificación de nombre

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se rectifica el nombre del Teniente que se menciona, de la Escala de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Padecido errata en la publicación del Decreto de 26 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 211), por el que se publicaba la Escala de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, queda rectificado el nombre en el sentido de que en lugar de Teniente don Mario Arto Madrazo será el de Teniente don José María Arto Madrazo.

Madrid, 30 de marzo de 1946.

GALLARZA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Miguel Alimbao Amposta.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 817, por la Comisión de Penas Accesorias a instancia de don Miguel Alimbao Amposta, casado, con domicilio en Perelló (Tarragona), de profesión Médico, en solicitud de «concederle la remisión de la pena accesoria»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias;

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta al solicitante don Miguel Alimbao Amposta, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión de Médico, que podrá desempeñar el interesado ateniéndose a la legislación vigente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 5 de abril de 1946 por la que se nombra para el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia a don José Perales Ferrer.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia al colegiado del mismo don José Perales Ferrer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 30 de marzo de 1946 por las que se concede la excedencia voluntaria a los Agentes Judiciales don Antonio Olives Ruiz-Jiménez, don Pedro José García Peña, don Amadeo Tomás Fernández y don Emiliano Gallo Cardenal.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Olives Ruiz-Jiménez, Agente Judicial que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villafranca del Bierzo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declararles excedente en el expresado cargo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.— P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro José García Peña, Agente Judicial que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Balaguer, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declararles excedente en el expresado cargo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.— P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Amadeo Tomás Fernández, Agente Judicial que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almagro, y de conformi-

dad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declarararle excedente en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Emiliano Gallo Cardenal, Agente Judicial que presta sus servicios en la Audiencia Territorial de Granada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declarararle excedente en el expresado cargo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 5 de abril de 1946 por la que se dispone que el personal de la carrera de Fiscales municipales y comarcales que se indica pase a prestar servicios a las Fiscalías que se expresan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 19 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha acordado que el personal de la carrera de Fiscales Municipales y Comarcales que a continuación se indica pase a prestar sus servicios a las Fiscalías que se expresan:

Don Vicente Valcaros García, Fiscal municipal, actualmente prestando servicios en las Fiscalías de los Juzgados números 9, 18 y 19 de Madrid, pase a prestarlos a las Fiscalías de los Juzgados números 1, 4 y 11 de dicha capital.

Don Francisco Mateos Jurado, Fiscal municipal, actualmente prestando servicios en las Fiscalías de los Juzgados números 3 y 5 de Sevilla, pase a prestarlos a las Fiscalías de los Juzgados números 1, 2 y 4 de dicha capital.

Don José María Hidalgo y Alcalá del Olmo, Fiscal comarcal, actualmente prestando servicios en las Fiscalías de los Juzgados de Puente de Vallecas y Vicálvaro, pase a prestarlos a las Fiscalías de los Juzgados números 9, 18 y 19 de Madrid.

Don Rafael Ochoterena Gómez, Fiscal comarcal, actualmente prestando servicios en las Fiscalías de los Juzgados de Pamplona, Alsasua y Larraun, pase a prestarlos a las Fiscalías de los Juzgados números 1 y 2 de Almería y Huércal, de Almería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de abril de 1946 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción de Bujalance a don Antonio Acevedo Alvarez, Médico forense excedente.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Acevedo Alvarez, Médico forense en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 del Decreto de 17 de junio de 1933,

Este Ministerio acuerda concederle el reingreso al servicio activo, designándole para desempeñar la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Bujalance, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, vacante

por haber resultado desierta en concurso de traslación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

ORDEN de 5 de abril de 1946 por la que se resuelve el concurso anunciado por Orden de la Dirección General de Justicia de 18 de febrero último sobre provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales y de Paz de más de cinco mil habitantes.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de la Dirección General de Justicia de 18 de febrero último para la provisión de las Secretarías de los Juzgados Comarcales y de Paz superiores a cinco mil habitantes, vacantes con anterioridad a la vigencia del Decreto de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 6 de julio de 1945, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

#### Secretaría del Juzgado Comarcal de:

Gandesa .....	D. Francisco Morales Franco.
Quintana de la Serena .....	D. Juan Ayuso Muñoz.
Arjona .....	D. Atanasio Barredo Estefano.
Huércal-Overa .....	D. Enrique Torrijos Horcajada.
Jódar .....	D. Leoncio Bea Mangado.
Villacarrillo .....	D. Aniano Díaz Sánchez.
Allende .....	D. Rufino Piñeiro Requejo.
Arco de la Frontera .....	D. José Nieto Botija.
Zalamea la Real .....	D. Mariano Bonilla Herrero.

#### Secretarías de Juzgados de Paz de más de cinco mil habitantes

Cenlle .....	D. José de la Vega Blanco.
San Cristóbal de Cea .....	D. Germán Morenas Mangada.
Sobrado de los Monjes .....	D. Calixto Manjón Hidalgo.
Fuensanta de Martos .....	D. Antonio Martínez Ureta.
Sabiote .....	D. Evaristo Vicente Martínez.
Alza-Buenavista .....	D. Bruno Rodríguez Arcenilla.
Rociana .....	D. Longinos Junquera Alonso.
Tocina .....	D. Daniel Fidalgo Prada.
San Vicente del Raspeig .....	D. José Clavijo Cadalso.

Estos funcionarios deberán posesionarse de sus respectivos cargos dentro del plazo legal y remitirán copia autorizada de su nombramiento y posesión al Habilitado correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el número primero de la Orden de 27 de septiembre de 1945.

Los funcionarios destinados en Madrid y provincia remitirán los documentos an-

tes referidos a la Habilitación de la Subdirección General de Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de abril de 1946 por la que se anuncia a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales vacantes que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad el cargo de Juez en los Juzgados Municipales de las poblaciones que se indican en la presente Orden, se hace preciso anunciar el correspondiente concurso para la provisión de los mismos entre funcionarios de la Carrera Judicial, con categoría de Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945 y Orden ministerial de 6 de febrero último.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se anuncia a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales de las poblaciones que se determinan en la relación que a continuación se inserta, con expresión de la categoría a que pertenecen, pudiendo concurrir al mismo los funcionarios de la Carrera Judicial en la forma y condiciones que establecen los artículos 19 y siguientes del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945 y Orden ministerial de 6 de febrero último.

#### Juzgados Municipales de la primera categoría

Barcelona: Juzgados números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

#### Juzgados Municipales de la segunda categoría

Alicante: Juzgado número 2.  
Almería: Juzgados números 1 y 2.  
Bilbao: Juzgados números 2 y 4.  
Cádiz: Juzgados del Distrito de Santa Cruz.

Cartagena: Juzgado único.  
Jerez de la Frontera: Juzgado núm. 2.  
Murcia: Juzgados números 1 y 2.  
Las Palmas: Juzgado número 2.  
Valencia: Juzgado número 6.

#### Juzgados Municipales de la tercera categoría

Ciudad Real.  
Gerona.  
Huelva.  
Jaén.  
Lérida.  
Tarragona.  
Zamora.

2.º Los interesados elevarán instancia a este Ministerio en el término de quince días a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella los Juzgados que solicite numerados correla-

tivamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

3.º Los solicitantes con residencia en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia a este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de abril de 1946 por la que se relacionan los opositores que adquieren derecho a ingresar en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.

Ilmo. Sr.: Terminadas las pruebas de la oposición convocada en 16 de junio de 1945 de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, dependiente de este Ministerio, y presentada por el Tribunal que juzgó dichas pruebas la relación general de los opositores que obtuvieron calificación media superior a la mínima fijada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 23 de noviembre de 1945, comunico a V. I. que los treinta y cuatro Peritos Agrícolas que en virtud de tal calificación adquieren el derecho a ocupar las vacantes que vayan ocurriendo en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, por el orden en que aparecen relacionados, resultante de la puntuación obtenida, son los siguientes:

1. D. Eduardo Martínez Dafaue.
2. D. Angel Zaldo Busto.
3. D. Ricardo Estévez Senra
4. D. Manuel Víctor Fernández-Pacheco y Laguna.
5. D. Luis Gaspar Bruned.
6. D. Buenaventura Solana Gaspar.
7. D. Leoncio Belouqui Gutiérrez.
8. D. José María Vaquero Gutiérrez.
9. D. Eduardo Pérez Esteban.
10. D. Antonio Blanco García.
11. D.ª Elena de Soroa y Plana.
12. D. Fernando Castillo Salcedo.
13. D.ª María del Carmen Juárez Carrasco.
14. D. Samuel Ontalva García-Tenorio.
15. D. Alberto Gomila Sierrol.
16. D. Bernárdino Iniesta Bárcenas.
17. D. Julio Gallego García.
18. D. Santiago Azurmendi Aspiazu.

19. D. Francisco Medrano Ortiz.
20. D. José Antonio de la Macorra Revilla.
21. D. Jaime Lloret Lloret.
22. D. Manuel Montalbán Martínez.
23. D.ª Amalia Ramón Luque.
24. D. Leopoldo Pombo Sánchez.
25. D.ª María de la Concepción Montoya Gómez.
26. D. José Barrilero Carrazoni.
27. D. Pedro Mestre Raventós.
28. D. Rafael Faura Méndez.
29. D. Angel Granada Cove.
30. D. Ildefonso Nemesio de Sus Navasa.
31. D. Ignacio Blasco Pastor.
32. D. Francisco Guerra Delgado.
33. D. Antonio Almirall Andréu.
34. D. José María Blasco Pastor.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de febrero de 1946 por la que se aprueba el abono de la cantidad de 43.372,72 pesetas para pago de la obra que por administración se lleva a cabo en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, masculino y femenino, de Alicante.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de obras de terminación del edificio destinado a Instituto masculino y femenino de Alicante, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1944, por un importe total de 1.969.551,25, cuyo abono se dispuso en la siguiente forma: 375.853,04 pesetas con cargo al presupuesto extraordinario del mismo año, y el resto, en presupuestos sucesivos. Propuesto en 27 de agosto de 1945 que el saldo de la totalidad —importante 1.593.698,21 pesetas— fuese abonado con cargo al presupuesto de 1945, y habiendo sido contratada por la Sección de Contabilidad y Presupuestos la cantidad de 1.550.325,49 pesetas en 6 de febrero del corriente año, la Sección de Edificios y Obras propuso la aprobación del saldo —complemento del Presupuesto total—, importante pesetas 43.372,72, como obligación imputable al crédito correspondiente al presupuesto en curso;

Considerando que en 14 y 23 de febrero del corriente año la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada «han tomado razón» y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio se ha servido disponer el abono de la referida cantidad de 43.372,72 pesetas para pago de las obras que, por administración, se llevan a cabo en el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino y masculino de Alicante, cuya suma se librará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 20 de marzo de 1946 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Por no reunir las condiciones exigidas en la convocatoria el único aspirante, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado anunciado por Orden de 20 de octubre de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de noviembre siguiente), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de marzo de 1946 por la que se dispone que don Joaquín de Entrambasaguas Peña, Catedrático de la Universidad de Madrid, pase a desempeñar en la misma Universidad la cátedra de «Historia de la Lengua y de la Literatura española».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la tercera disposición transito-

ria del Decreto de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Filosofía y Letras, y con el informe del Consejo Nacional de Educación referente al cumplimiento de las cátedras de dicha Facultad,

Este Ministerio, accediendo a petición del interesado, ha resuelto:

1.º Que don Joaquín de Entrambasaguas y Peña, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, pase a desempeñar la cátedra de «Historia de la Lengua y de la Literatura española» de la misma Facultad y Universidad, cesando en la de «Historia de la Lengua castellana», del Plan antiguo, que queda extinguida, debiendo extenderse la correspondiente diligencia en el título del interesado.

2.º La dotación de la cátedra de «Historia de la Lengua castellana», extinguida, pasará desde esta fecha a la de «Historia de la Lengua y de la Literatura española», la cual se considera dotada a todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de marzo de 1946 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición, por Orden de 22 de octubre del pasado año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de noviembre siguiente), la cátedra de Historia del Derecho Indiano de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia de América) de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, ilustrísimo y reverendísimo señor don José López Ortiz, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Alfonso García Gallo, don Juan Manzano Manzano, don Vicente Rodríguez Casado y don José Maldonado Fernández del Torco, Catedrático de la Universidad de Madrid, el primero; de la de Sevilla, el segundo y el tercero, y de la de Valladolid, el último.

Presidente suplente, ilustrísimo señor don Cayetano Alcázar Molina, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Manuel Torres

López y don Ciríaco Pérez Bustamante, Catedráticos de la Universidad de Madrid; R. P. Constantino Bayle, S. J., y don José María Font Rufus, catedrático de la Universidad de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de marzo de 1946 por la que se reconoce la categoría de Colegio Mayor Universitario, con la denominación de «Mater Salvatoris», a la Residencia Bonanova de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el expediente de aprobación de los Estatutos del Colegio Mayor Universitario femenino «Mater Salvatoris», de la Compañía del Salvador, de Barcelona, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el escrito elevado al Ministerio por doña María Félix Torres, de la Compañía del Salvador, Directora de la Residencia de la Bonanova, Barcelona, solicitando se le reconozca como Colegio Mayor para universitarias, con el título de «Mater Salvatoris», y

Resultando que examinados los planos y fotografías que acompaña a la instancia, se estiman aceptables las condiciones de alojamiento del futuro Colegio Mayor;

Resultando que se ha presentado una relación de alumnas que se alojaron en la antigua Residencia Bonanova durante el curso 1944-45, divididas en tres grupos: Filosofía y Letras y Derecho; Ciencias, Farmacia y Medicina, y Examen de Estado y Magisterio;

Considerando que el Reglamento, aunque excesivamente conciso, sigue las normas establecidas en los Decretos de 21 de septiembre de 1942, 11 de noviembre de 1943 y 30 de noviembre de 1943,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad procedente el reconocimiento del Colegio Mayor Universitario «Mater Salvatoris», siempre que las alumnas sean universitarias exclusivamente.»

Y este Ministerio ha resuelto reconocer a la Residencia Bonanova, de Barcelona, establecida en la calle de Ganduxer, número 59, de dicha ciudad, por la Compañía del Salvador, la categoría de Colegio Mayor Universitario, que se denominará «Colegio Mayor femenino Mater Salvatoris», siempre que sus alumnas sean exclusivamente universitarias, con-

forme se expresa en el preinserto dictamen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 25 de marzo de 1946 por la que se repone en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos a don Carlos Rodríguez-Joulié Saint-Cir.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia de don Carlos Rodríguez-Joulié Saint-Cir, funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, en situación de separado del servicio, solicitando el reingreso en el expresado Cuerpo;

Resultando que por Orden ministerial de 29 de julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de agosto) el señor Rodríguez-Joulié fué separado del servicio por no haber hecho su presentación ante las Autoridades competentes;

Vista la propuesta formulada por el señor Juez Instructor y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha acordado conceder a don Carlos Rodríguez-Joulié Saint-Cir el reingreso en el Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, sin sanción alguna, quedando en expectación de destino hasta que haya vacante en su Escalafón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

*ORDEN de 25 de marzo de 1946 por la que se nombra para el desempeño de la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona al Catedrático de la de Santiago don Juan Homedes Ranquini.*

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslados y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Parasitología animal» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona al Catedrático de la misma asignatura en la de Santiago, don Juan Homedes

Ranquini, con el mismo sueldo que actualmente disfruta y mil pesetas anuales más, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 25 de marzo de 1946 por la que se declara desierto el concurso de traslado de la cátedra que se cita de la Universidad de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 8 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 del mismo), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo, y Teoría de números, de la Facultad de Ciencias (Sección de Matemáticas) de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Santiago.*

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 17 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 del mismo), la cátedra de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. D. José María Zumalacárregui Prat, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Juan Ossorio Morales, don Vicente Guilarte González, don Rodrigo Uría González y don José Girón Tena, Catedráticos de las Universidades de Granada y Salamanca, el primero y el tercero, respectivamente, y de la de Valladolid, los otros dos.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Felipe Gil Casares, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don José Viñas Moy, don Valentín Andrés Álvarez y Álvarez, don Antonio Polo Díez y don Agustín Vicente Cella, Catedráticos de las Universidades de Valencia, Madrid, Granada y Zaragoza, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 29 de marzo de 1946 por la que se aprueba el reglamento del Seguro de enfermedad profesional denominado «Silicosis», texto refundido.*

Ilmo. Sr.: La publicación del Decreto de 23 de diciembre de 1944 ha introducido tan profundos cambios en la primitiva organización del Seguro de Silicosis, que el Reglamento de 14 de noviembre de 1942, dictado para desenvolvimiento de los preceptos del Decreto de 3 de septiembre de 1941, resulta actualmente inadecuado y precisa una modificación que siga la misma línea de variación de la antedicha disposición, para ser apto al desarrollo normal del seguro, coordinando aquellos preceptos que subsisten vigentes del primitivo Decreto, con la nueva organización dada por el ya mencionado de 23 de diciembre de 1944.

Desde la creación del Seguro de Silicosis hasta la presente variación de su régimen financiero y de su organización administrativa se han dictado una serie de disposiciones complementarias, algunas de ellas de naturaleza tan fundamental como la Orden de 26 de enero de 1944, incorporando las industrias mineras de carbón al régimen del seguro, que requieren ser integradas y refundidas en el contenido del Reglamento general del Seguro.

Se suma a estas razones la conveniencia de que exista un texto único que establezca la necesaria claridad de los preceptos en vigor, para que las empresas obligadas a él y los productores amparados por el Seguro conozcan, en todo momento y sin dificultad, el pleno alcance del contenido recíproco de obligaciones y derechos.

Por ello, más que dictar disposiciones

complementarias de procedimiento, para la puesta en marcha del Decreto de 23 de diciembre de 1944 se evidencia la oportunidad y conveniencia de refundir el conjunto de las existentes a las nuevas normas, publicando el presente texto de Reglamento refundido, que marca con carácter único y completo las normas de ejecución necesarias para la efectividad del Seguro de Silicosis.

Al llevar a cabo esta refundición se han recogido en el nuevo texto cuantos casos de especialidad con relación al régimen de accidentes del trabajo ha evidenciado la práctica en la aplicación del Seguro de Silicosis, y ha sido preciso, para ordenar el conjunto de disposiciones, modificar esencialmente el plan y ordenación de preceptos del anterior Reglamento, agrupándolos en razón a la naturaleza de su contenido, para dar, junto a una sistemática lo más completa posible, la máxima claridad y fácil manejo del texto refundido.

El Reglamento que se aprueba a con-

## REGLAMENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL DENOMINADA «SILICOSIS» ( Texto refundido )

### CAPITULO PRIMERO

#### De la Sección del Seguro contra la Silicosis

Artículo 1.º La Sección del Seguro de Silicosis, constituida en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 de septiembre de 1941, y de conformidad con el de 23 de diciembre de 1944, tendrá a su cargo el cumplimiento de los siguientes fines:

1.º Asumir el pago de las rentas anuales que corresponda satisfacer como indemnizaciones, en los casos de incapacidad permanente o muerte producidos por la enfermedad profesional denominada silicosis, de que sean víctimas los trabajadores al servicio de las empresas comprendidas en el régimen obligatorio del Seguro.

2.º Realizar la labor de vigilancia médica y estadística sanitaria que le encomiende el Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Previsión, cerca de las empresas con riesgo pulverígeno, comprendidas en la Orden de 7 de marzo de 1941.

3.º Desarrollar la acción social de prevención y lucha contra la silicosis, cooperando, en la forma que la Dirección General de Trabajo determine, a la labor que en este orden efectúen los distintos servicios sanitarios del Estado o los intervenidos por él, en cumplimiento de funciones análogas.

Para el logro de esta misión, la Sección del Seguro de Silicosis establecerá las Clínicas o Dispensarios que se precisen para el tratamiento e investigación de esta enfermedad, acomodando su instalación y dotación a proyectos que deberán ser sometidos a la aprobación de este Ministerio.

4.º Ejercer la tutela de los traba-

tinuación deroga especialmente el de 14 de noviembre de 1942, la Orden de 26 de enero de 1944, la de 17 de enero de 1942, Ordenes comunicadas de 10 de septiembre de 1942 y 27 de octubre de 1944, en cuanto su aplicación resulte modificada por éste, y con efecto dicha derogación desde la publicación de la presente Orden.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente texto refundido del Reglamento del Seguro de enfermedad profesional denominada «Silicosis», para cumplimiento de los Decretos de 3 de septiembre de 1941 y 23 de diciembre de 1944, quedando derogados, a partir de la publicación de la presente Orden, el Reglamento de 14 de noviembre de 1942 y cuantas Ordenes ministeriales y reglamentarias se opongan a lo que en el presente texto se dispone.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Mmo. Sr. Director general de Previsión.

jadores atacados de silicosis, con intervención de este Ministerio y en estrecha colaboración con la Organización Sindical.

Art. 2.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo llevará a cabo la gestión del régimen obligatorio del Seguro de Silicosis, a través de sus dos órganos fundamentales:

1.º La Junta Administrativa del Seguro, constituida conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 23 de diciembre de 1944.

2.º La Sección del Seguro.

Art. 3.º La Jefatura de la Sección del Seguro de Silicosis será desempeñada por un funcionario de carácter técnico, designado por este Ministerio de Trabajo, a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

El nombramiento recaerá en persona titulada, de reconocida capacidad en materia de Seguros Sociales, y le corresponderá la organización y dirección de los servicios procedentes y la gestión técnica financiera del Seguro de Silicosis.

Art. 4.º Serán funciones de la Junta Administrativa:

1.º La fijación de las cuotas anuales de reparto de rentas dentro de cada una de las Ramas o grupos industriales asegurados con los gastos de administración y los recargos que, en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de 23 de diciembre de 1944 y a propuesta de esta Junta, se aprueben por la Dirección General de Previsión.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de rentas satisfechas anualmente.

3.º Resolver sobre derecho a concesión de rentas en los casos de no conformidad de la empresa interesada, o cuando la Sección proponga la denegación de indemnizaciones.

4.º Informar las reclamaciones que

se formulen sobre liquidación de cuotas, las cuales serán resueltas, en última instancia, por la Dirección General de Previsión.

5.º Determinar las Secciones o trabajos en cada Rama industrial o grupos de la misma, cuyo personal debe ser comprendido en el Seguro. Esta clasificación será revisable bianualmente por la propia Junta Administrativa.

6.º Informar las propuestas de inclusión o exclusión de otras Ramas industriales en el Régimen Obligatorio del Seguro.

7.º Determinar las subdivisiones o grupos que deben establecerse en cada Rama industrial, con arreglo a la graduación del riesgo de silicosis.

8.º Elevar a la Dirección General de Previsión las propuestas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de este Seguro, y proponer la fijación de médicos preventivos mínimos obligatorios en cada Rama industrial.

9.º Aprobar el presupuesto de gastos de administración de la Sección del Seguro.

Art. 5.º A la Junta Administrativa corresponde aprobar la organización y desarrollo de los servicios administrativos y médicos que hayan de establecerse por la Sección para el mejor funcionamiento del Seguro, y para incrementar las medidas adoptadas en la prevención y lucha contra la enfermedad profesional de silicosis.

Art. 6.º En el mes de diciembre de cada año, la Junta Administrativa del Seguro propondrá al Ministerio de Trabajo, para su aprobación, el plan a realizar por la Sección del Seguro en su función preventiva y de lucha contra la silicosis, y tutela de los productores atacados por esta enfermedad, durante el año siguiente.

Este plan contendrá no sólo la enumeración de las obras que se proponga realizar el Seguro, sino, además, el presupuesto de gastos aprobado para su ejecución y forma de obtención de los fondos que hayan de invertirse en estas atenciones.

Para la aprobación de este plan, en cuanto afecta a la prevención, será necesario el informe de la Dirección General de Trabajo.

Art. 7.º La Junta Administrativa deberá reunirse reglamentariamente dos veces al mes y, además, celebrará cuantas reuniones acuerde o sean convocadas por su Presidente por sí o a solicitud de dos Vocales, por lo menos, en petición razonada.

Art. 8.º Anualmente la Junta Administrativa aprobará la Memoria y balance de la Sección del Seguro, que se remitirá a todas las empresas aseguradas y a la Dirección General de Previsión, para su conocimiento y aprobación.

Art. 9.º A la Sección del Seguro corresponde el desarrollo de los Servicios administrativos y contables y la gestión de su régimen financiero, proponiendo a la Junta Administrativa las normas, ampliaciones y modificaciones que estime necesarias para el mejor desempeño de su misión.

Preparará los trabajos que han de ser objeto de informe o resolución de la Junta Administrativa, y realizará cuantas misiones le sean encomendadas por ésta.

Art. 10. La Sección del Seguro deberá llevar un libro registro de empresas

aseguradas, por Ramas o grupos dentro de cada una de ellas, en el que se contengan los datos necesarios para el buen orden y funcionamiento del servicio.

Además abrirá una ficha a cada empresa, en la que se indique la fecha de iniciación de sus trabajos, nombre de la empresa o empresas que sucesivamente los hayan tenido a su cargo, salarios anuales satisfechos por la misma, estadística de los casos de silicosis, con expresión de la edad del enfermo y tiempo de trabajo en la empresa, litigios resueltos y en tramitación, medios de prevención empleados y cuotas del Seguro abonadas por ella e indemnizaciones satisfechas por siniestros a su cargo.

Llevará también una ficha individual de cada productor al servicio de las empresas aseguradas, en la cual se anotarán los resultados sucesivos de los reconocimientos médicos, la historia laboral del productor y la clasificación que, en caso de siniestro, corresponda al interesado.

Art. 11. La Sección tendrá a su cargo el pago de las rentas anuales a que dan derecho las indemnizaciones reconocidas a los productores enfermos por silicosis, y resolverá cuantas incidencias se originen de los derechos al percibo de indemnización en orden al Seguro, dando cuenta a la Junta Administrativa de los casos que requieran una resolución especial o haya de ser denegada la petición del productor.

Art. 12. La contabilidad de la Sección del Seguro de Silicosis formará parte de la general de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, pero con perfecta separación de los gastos e ingresos relativos a dicha Sección y, dentro de ella, de cada una de las Ramas de industria o explotaciones incluidas en el Seguro.

## CAPITULO II

### Del aseguramiento y prevención

Art. 13. Serán obligatoriamente asegurados en la Sección del Seguro de Silicosis, contra los riesgos previstos en el artículo primero de este Reglamento, los productores que presten servicio a las empresas de:

- Industrias mineras del plomo.
- Industrias mineras del oro.
- Industrias mineras del carbón.
- Industrias de cerámica en las que exista el riesgo de silicosis, a juicio de la Junta Administrativa.

e) Cualquier otra clase de industrias que se determinen por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Previsión y previo informe de la de Trabajo, dictada en expediente administrativo, ya sea tramitada de oficio, a propuesta de la Junta Administrativa del Seguro, o por petición de la mayoría de las entidades afectadas.

Art. 14. Contra los acuerdos de la Junta Administrativa, por los cuales se fijen las cuotas de reparto para cada Rama o grupo industrial y se determinen los trabajos y personal que deben ser comprendidos en el Seguro, se dará recurso de reposición a las empresas ante la propia Junta Administrativa.

Contra los acuerdos definitivos de la Junta podrá entablarse alzada para ante la Dirección General de Previsión, por conducto de la Sección del Seguro, quien

los elevará para su resolución debidamente informados.

El plazo de interposición de estos recursos será, en ambos casos, de quince días naturales desde la notificación del acuerdo a la empresa interesada.

Art. 15. Transcurrido el plazo señalado en las disposiciones transitorias del presente Reglamento para la incorporación al Seguro de las industrias señaladas en el artículo 13, las empresas que formulen su solicitud de afiliación al Seguro, si hubieran comenzado sus trabajos con anterioridad al presente Reglamento, se considerará que han incurrido en mora y vendrán obligadas:

1.º Al pago por su cuenta de los siniestros por silicosis originados entre sus productores hasta la fecha de incorporación al Seguro, conforme a lo dispuesto por la legislación general de Accidentes del Trabajo. Estas indemnizaciones se tramitarán por la Caja Nacional, con arreglo al Reglamento de 31 de enero de 1933.

2.º A abonar los recargos que se señalen en este Reglamento.

3.º A practicar un reconocimiento inicial de todos sus productores, previo a la admisión al Seguro, en las condiciones y según las normas que fije la Sección, a fin de que puedan ser excluidos de la responsabilidad de la Sección aquellos casos de silicosis de carácter indemnizable que deben ser de cuenta directa de la empresa.

Art. 16. Cuando la incorporación al Seguro se refiera a industrias que inicien sus explotaciones con posterioridad a la publicación de este Reglamento, las empresas interesadas vienen obligadas:

1.º A presentar ante la Sección del Seguro de Silicosis, antes de iniciar la explotación de sus trabajos, una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

- Característica de la empresa y de las explotaciones que pretenda realizar.
- Personal que haya de ocupar y retribución que al mismo se le asigna; y
- Producción probable anual.

Con los anteriores antecedentes, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, expedirá a la persona o entidad interesada, una certificación acreditativa del cumplimiento de este requisito, que se considera indispensable para el funcionamiento de la industria y servirá para justificar su situación legal, a este respecto, ante la Jefatura de Minas o de Industria, en la tramitación de los expedientes que se promuevan para que sea autorizada su implantación y puesta en marcha.

2.º A comunicar a la Sección del Seguro, dentro de las setenta y dos horas, la fecha exacta de iniciación de sus trabajos. A esta comunicación deberá acompañarse las fichas médicas de reconocimiento inicial del personal comprendido en el Seguro, llevado a cabo conforme a las instrucciones que previamente le sean facilitadas por la Sección del Seguro.

Art. 17. El Seguro se extinguirá por cese de la industria; pero el empresario habrá de responder de los repartos correspondientes al año natural en que la baja haya tenido lugar.

En caso de cambio de empresario en la explotación, el Seguro continuará en vigor y, entre tanto no se formalice la inscripción en la Sección correspon-

diente del nuevo titular, subsistirá la responsabilidad solidaria entre la empresa anterior y la nueva. En todo caso, la industria, cualquiera que sea el propietario, responderá subsidiariamente del pago de las cuotas devengadas y no satisfechas.

Art. 18. Son derechos de las empresas aseguradas:

1.º Los derivados de los Decretos de 3 de septiembre de 1941 y 23 de diciembre de 1944, reguados por este Reglamento.

2.º Conocer los repartos de coste de rentas y gastos de administración del Seguro, en la forma que la Junta Administrativa establezca para su examen.

3.º Proponer a la Sección las medidas de carácter general que tiendan a mejorar las condiciones sanitarias de los productores y fijar, en general, cuantas convengan al Seguro.

4.º Formular ante la Junta Administrativa las reclamaciones que estime oportunas en relación con las peticiones deducidas por sus productores en orden al Seguro.

Art. 19. Son obligaciones de las empresas aseguradas:

1.º El pago puntual de la cuota que se fije y de los recargos de demora, en su caso.

2.º Resarcir a la Sección de los gastos por ella satisfechos, originados por la inobservancia de los preceptos de carácter obligatorio en materia de prevención y lucha contra la enfermedad.

3.º Practicar en los períodos que se señalen por la Junta Administrativa para cada Rama o grupo industrial, por su cuenta, y en los Dispensarios o Clínicas que en cada Zona o provincia designe la Sección del Seguro, el reconocimiento médico de los obreros que ocupe en su industria y que se declaren asegurables, de conformidad con el artículo cuarto de este Reglamento. El resultado del reconocimiento se hará constar en la ficha cuyo modelo facilitará la Sección al asegurado.

En los casos en que las industrias estén alejadas de los Centros de reconocimiento, la Sección del Seguro tomará las medidas oportunas para verificarlos con el menor quebranto para las mismas.

4.º Notificar por el medio más rápido, dentro de las veinticuatro horas, a la dependencia del Instituto Nacional de Previsión o médico oficialmente encargado de la asistencia de silicóticos, más próximos al lugar en que ocurra el fallecimiento de sus productores que se hallen en cualquiera de los números dos al sexto del artículo 32 de este Reglamento, a efectos de práctica de autopsia.

Los derechohabientes de los productores que se encuentren en este caso están obligados a notificar a sus empresarios o a la dependencia del Instituto Nacional de Previsión la muerte del causante dentro de las veinticuatro horas de ocurrir. La empresa dará recibo por escrito de esta notificación, el cual servirá de prueba en caso de litigio, entendiéndose que no se ha hecho la notificación cuando los derechohabientes del productor no exhiban este acuse de recibo o prueben testificalmente la negativa del patrono a entregarlo.

Los gastos derivados de la práctica

de autopsia, conforme al artículo 37, serán de cuenta de la última empresa que tuvo a su servicio al productor fallecido.

5.º Enviar, dentro de las setenta y dos horas, a la Sección del Seguro los partes de información reglamentarios referentes a los casos ocurridos en sus explotaciones, cuando los obreros manifiesten síntomas de silicosis, y prestar a los mismos la asistencia facultativa necesaria.

6.º Prestar a los productores afectados por silicosis durante el «período de diagnóstico» de la enfermedad la asistencia médica y las indemnizaciones del salario en la forma y cuantía determinadas para los casos de incapacidad temporal en el régimen normal de accidentes del trabajo, dando cuenta a la Sección del Seguro, dentro de las setenta y dos horas de iniciar estas prestaciones, que nunca podrán exceder de un período de tres meses.

7.º Cumplir cuanto se ordene por la Sección del Seguro dentro de las disposiciones legales en vigor y de los planes aprobados anualmente por el Ministerio de Trabajo para la prevención y lucha contra la enfermedad y régimen de tutela de los productores enfermos.

8.º Dar cuenta de toda modificación introducida en sus trabajos, que guarde relación con el riesgo de silicosis.

9.º Notificar a la Sección, dentro de los tres días siguiente al en que se haya producido, toda reclamación judicial o extrajudicial que le sea formulada en materia de silicosis.

10. Practicar el reconocimiento médico inicial de los productores de nuevo ingreso en la empresa, a fin de no admitir en trabajos con riesgo de silicosis a los que presenten alteraciones en su aparato cardio-respiratorio, que puedan influir en la adquisición de la enfermedad. La Junta Administrativa del Seguro queda facultada para graduar los periodos de cumplimiento de este precepto, teniendo en cuenta la intensidad del riesgo de silicosis y el carácter fijo o eventual de los productores.

Asimismo deberá procederse al reconocimiento médico de los productores que causen baja en la empresa. En caso de negativa o incomparencia del productor, el empresario, dentro de las veinticuatro horas de la baja, lo pondrá en conocimiento de la Sección del Seguro y de la Inspección Provincial de Trabajo, a los efectos que correspondan.

Art. 20. Cuando la Sección del Seguro de Silicosis considere que una empresa se halla comprendida en las disposiciones de este Seguro especial, la requerirá para que formalice en el plazo de un mes la declaración prevista en el artículo 16. Durante los quince primeros días hábiles las empresas podrán solicitar ante la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo la revisión de este requerimiento. La Junta Administrativa del Seguro, estudiados los antecedentes, resolverá el caso y, si lo desestimase, lo notificará al interesado, previniéndole que contra dicha resolución podrá formalizar recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en el plazo de diez días.

Este recurso se presentará ante la Caja Nacional o sus Delegaciones Provinciales, para su tramitación, remitiéndose a la Dirección General con sus antecedentes y el informe emitido por la Junta Administrativa del Seguro. La Dirección General de Previsión, oída la Dirección General de Trabajo, resolverá con carácter definitivo.

Art. 21. Cuando alguna empresa o grupo de empresas estime que en sus trabajos existe riesgo de silicosis y desee acogerse a los beneficios de los Decretos de 3 de septiembre de 1941 y 23 de diciembre de 1944 y del presente Reglamento, deberá dirigir su solicitud fundada y acompañada de sus alegaciones a la Sección del Seguro de Silicosis.

Examinada por la Junta Administrativa esta solicitud se abrirá un período de información entre las empresas de la misma naturaleza que la solicitante, por un plazo máximo de noventa días, y oída el informe del Sindicato Nacional a que corresponda la clase de industria interesada, elevará la propuesta de inclusión o desestimatoria a la Dirección General de Previsión, para que ésta resuelva definitivamente.

Art. 22. En los casos en que el Ministerio de Trabajo asigne a la Sección del Seguro las labores de vigilancia médica y estadística sanitaria, de conformidad con el párrafo segundo del artículo primero de este Reglamento, como estudio previo a la inclusión de empresas comprendidas en la Orden de 7 de marzo de 1941 en el Seguro de Silicosis, las empresas de la clase de industria a que se refiera esta delegación vendrán obligadas:

1.º A facilitar a la Sección del Seguro cuantos antecedentes sobre salarios abonados, volumen de producción, número de personas empleadas y demás complementarios se estimen precisos para el estudio estadístico encomendado.

2.º Al reconocimiento médico por su cuenta de los productores a su servicio, que prestan trabajos en las labores que le sean designadas como peligrosas o hayan trabajado con anterioridad un mínimo de tres años, bien en la misma empresa o en otra de naturaleza análoga.

Las Inspecciones Provinciales de Trabajo podrán sancionar la omisión de estas obligaciones, como obstrucción a los Seguros Sociales, a tenor del Reglamento general de la Inspección.

### CAPITULO III

#### De las prestaciones del Seguro

##### A) TUTELARES

Art. 23. La protección de los trabajadores al servicio de las industrias comprendidas en el Seguro de Silicosis se ejercerá mediante el reconocimiento médico inicial y periódico de los mismos, y la adopción de los métodos de prevención que se estimen necesarios.

Art. 24. La Sección del Seguro, de conformidad con la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, del Ministerio, establecerá el catálogo de los medios de prevención adecuados a cada una de las clases de industria comprendidas en el Seguro.

Art. 25. Asimismo deberá la Sección vigilar que por las empresas interesadas en llevar a cabo los reconocimientos mé-

dicos de los productores al servicio de las mismas en trabajos considerados peligrosos por el polvo industrial y los reconocimientos periódicos sucesivos que se estimen necesarios, atendidas las condiciones de la industria, el grado de peligrosidad del trabajo y las condiciones físicas de los trabajadores a ellas adscritos.

Estos reconocimientos médicos tendrán lugar:

a) Cuando el productor ingrese en el trabajo, de acuerdo con lo establecido en el número 10 del artículo 19.

b) En los períodos que fije la Sección para cada industria, en los Dispensarios o Clínicas que se designen al efecto por ésta y con el modelaje facilitado por la Sección.

c) A petición justificada del trabajador o de sus representantes legales.

d) Cuando la empresa lo considere conveniente o la Sección lo ordene por la presunción fundada de existencia de silicosis.

El plan de reconocimientos médicos y el catálogo de medios preventivos serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Art. 26. La inobservancia o resistencia por parte de los productores, del reconocimiento médico o del empleo de los medios de prevención de que sean dotados por la empresa, como de uso obligatorio, de conformidad con las instrucciones de la Sección del Seguro, darán lugar a una primera advertencia del productor y, caso de reiteración, será puesto en conocimiento de la Inspección del Trabajo como causa bastante de despido, una vez que este Organismo compruebe la rebeldía del productor.

Art. 27. Aunque técnicamente en silicosis no existe la incapacidad temporal, tendrá consideración de tal, a efectos de la asistencia e indemnización, la situación del productor durante el tiempo necesario—que no podrá exceder de tres meses—para el estudio médico del presunto silicótico, que permita fijar el diagnóstico de su enfermedad, determinación del grado de la misma y de la capacidad funcional del enfermo, y su calificación a efectos del seguro.

Durante este «período de diagnóstico», y si a juicio del médico de la Sección del Seguro ha de abandonar el trabajo, el productor percibirá la indemnización del 75 por 100 del salario a cargo de la empresa en que se encuentre trabajando o en la que haya trabajado durante los doce últimos meses. El último empresario vendrá obligado a abonar esta indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el anterior o anteriores patronos, en proporción al tiempo que haya trabajado al servicio de cada uno durante dichos doce meses.

Será de cuenta de la empresa, en los mismos términos en que queda establecido en este artículo, el pago de salarios e indemnizaciones correspondientes, por demora o prolongación injustificada del período de diagnóstico.

Art. 28. Cuando el diagnóstico informe sobre la existencia de silicosis o enfermedad aguda intercurrente en período que exija tratamiento, la empresa deberá tomar a su cargo, desde el primer momento, la asistencia del productor y la responsabilidad de la incapacidad tem-

poral, sin que ello implique responsabilidad alguna para la Sección.

Esta incapacidad temporal no podrá exceder nunca de un año, pasado el cual será definida como permanente en el grado que corresponda. En este período deberán comprenderse los tres meses del artículo anterior.

El tratamiento del enfermo, a partir de la declaración de incapacidad permanente, cuando proceda, será de cuenta del Seguro.

La Sección del Seguro podrá asumir o incluir en el régimen de reparto las indemnizaciones y gastos derivados de la incapacidad temporal y del período de diagnóstico, para cada Rama o grupo industrial que lo solicite y se acuerde por la Junta Administrativa.

Art. 29. La baja en el trabajo por consecuencia de silicosis que produzca la incapacidad permanente no podrá significar nunca para el productor la pérdida de la cualidad derivada de su trabajo, a efectos de racionamiento, suministro y prestaciones complementarias, cuando éstas se presten a los obreros empleados en la misma industria con carácter específico.

#### B) INDEMNIZACIONES

Art. 30. Las indemnizaciones a que da derecho la incapacidad por enfermedad profesional de silicosis serán determinadas en los mismos tipos y cuantía que las concedidas por el régimen normal del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 31. La calificación de la incapacidad permanente por consecuencia de silicosis se hará, en todos los casos, atendiendo preferentemente al grado de insuficiencia para el trabajo causado por la misma, sirviendo las manifestaciones clínicas y radiográficas como elementos de juicio indispensables, pero en relación con las demás pruebas funcionales.

Art. 32. La clasificación médico-legal de los productores comprenderá las siguientes situaciones:

1.ª *Normal*: Cuando no padece silicosis.

2.ª *En observación*: Caracterizada por la presencia de síntomas que, sin definir la existencia de una silicosis típica y, en todo caso, sin incapacidad laboral, requieran la vigilancia médica periódica y frecuente del productor.

En los dos supuestos anteriores, el productor permanecerá en su trabajo habitual.

3.ª *Primer grado de silicosis*: Comprenderá los casos de silicosis definida y típica, pero en grado que no origine disminución alguna en la capacidad funcional para el trabajo. Esta situación podrá originar la aplicación del artículo cuarto, apartado primero del Decreto de 3 de septiembre de 1941, para la tutela del productor, trasladándole a trabajos exentos de riesgo dentro de la misma empresa.

4.ª *Segundo grado de silicosis*: Se considerará segundo grado de silicosis, con derecho a indemnización en concepto de incapacidad permanente total para el trabajo habitual, cuando la incapacidad derivada de la enfermedad impida al productor continuar su permanencia en ninguno de los trabajos de la industria pulvigena.

5.ª *Tercer grado de silicosis*: Dará lugar a esta calificación y su indemniza-

ción por incapacidad permanente, cuando la enfermedad se manifieste al menor esfuerzo físico, incompatible con todo trabajo.

6.ª *Silico-tuberculosis*: En los casos en que a la silicosis, en cualquiera de sus grados indemnizables, se asocie un proceso de tuberculosis activa, deberá ser considerado el productor enfermo como incluido en el apartado anterior.

Art. 33. En los casos en que el productor sea declarado, de conformidad con el apartado tercero del artículo anterior, como afecto de silicosis de primer grado, deberá ser trasladado, dentro de la empresa, a otros trabajos exentos de dicho riesgo.

Servirá de jornal base en estos casos el correspondiente al nuevo trabajo asignado al trabajador, con un plus de enfermedad profesional que, atendidas las circunstancias de cada caso y las condiciones de la industria, será fijado por el respectivo Delegado Provincial de Trabajo, sin que el total de lo que deba percibir el obrero pueda exceder del salario base que disfrutaba al producirse la calificación de la enfermedad.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la empresa, confirmado por el Inspector de Trabajo, será dado de baja con derecho preferente para ser empleado en las Oficinas de Colocación, y percibirá, mientras no sea ocupado, un subsidio del 50 por 100 de su jornal durante un plazo que no podrá exceder de año y medio, siendo de cuenta de la propia empresa el abono de esta indemnización durante los doce primeros meses y de la Sección del Seguro de Silicosis el resto del tiempo.

Art. 34. En su consecuencia, y en tanto no se alteren las normas generales sobre indemnizaciones para los accidentes del trabajo, los tipos de indemnización serán:

Para los casos de silicosis en segundo grado, el 55 por 100 del salario disfrutado por el productor.

En los casos de incapacidad permanente absoluta, el 75 por 100.

Las indemnizaciones de los derechohabientes en caso de muerte por silicosis y la graduación de las pensiones previstas en este artículo, se determinarán teniendo en cuenta la situación laboral y el salario que disfrutara el obrero en el momento de producirse la lesión.

Art. 35. Las incapacidades declaradas por silicosis serán revisadas cada cinco años o antes, cuando la Sección del Seguro, a virtud de reclamación del productor o de la empresa interesada, estime haberse modificado el estado clínico del enfermo.

Todos los productores declarados incapaces por silicosis se encontrarán sometidos a vigilancia y asistencia médica por la Sección del Seguro.

En caso de nuevo empleo del productor pensionista del Seguro, vendrá obligado a notificar a la dependencia del Instituto Nacional de Previsión donde perciba su renta la colocación obtenida. La Sección del Seguro queda facultada para impedir a sus pensionistas el trabajo en cualquiera clase de industria peligrosa, y la desobediencia del productor podrá originar la sanción de suspensión temporal o definitiva de

la pensión concedida, previo acuerdo de la Junta Administrativa.

Art. 36. No será aplicable a la revisión de expedientes de incapacidad, por muerte del enfermo por silicosis, el plazo de dos años establecido en el artículo 82 del Reglamento de 31 de enero de 1933. Los derechohabientes del productor fallecido podrán solicitar, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra el fallecimiento de su causante, la concesión de la pensión que pueda corresponderles, la cual le será atribuida en los casos en que se demuestre que fué debida a silicosis o a cualquiera de las enfermedades intercurrentes de carácter cardio-pulmonar.

Art. 37. En los casos de fallecimiento de productores que se encuentren en cualquiera de los números dos al seis del artículo 32 será obligatoria la práctica de autopsia, en la forma señalada en el artículo 19, y que se practicará por el médico forense con la cooperación del especialista designado por la Sección del Seguro.

Los honorarios del médico forense en estas autopsias no podrá exceder de 100 pesetas por la autopsia propiamente dicha y hasta 100 pesetas más por todos los análisis complementarios, cuando expresamente se soliciten por la Sección del Seguro.

Art. 38. En los casos de fallecimiento de productores sin derechohabientes la pensión del 30 por 100 del salario base servirá para incrementar el fondo de reserva de cada Rama.

#### CAPITULO IV

##### El régimen financiero del Seguro

Art. 39. El régimen financiero del Seguro de Silicosis será el de reparto de rentas.

Las pensiones concedidas por la Junta Administrativa del Seguro serán abonadas por la Sección.

Por analogía con lo estatuido en el régimen de accidentes del trabajo y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, se considerará fecha de baja en el trabajo la de cesación del productor en el mismo por pase a las situaciones previstas en éstos, y como fecha de alta, que determinará la iniciación del derecho a renta, la del dictamen que ponga término al diagnóstico de la enfermedad declarando el grado de incapacidad padecido por el productor en el primer supuesto, y la de cesación del tratamiento o cumplimiento del año desde la baja en el trabajo, en el segundo.

En caso de revisión por muerte del incapacitado, la pensión se iniciará desde la fecha del fallecimiento.

Art. 40. El importe anual de las pensiones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tenga que satisfacer la Sección del Seguro de Silicosis, será repartido por dicho Organismo entre todas las obligadas al Seguro, con completa independencia para cada una de las Ramas industriales señaladas en el artículo 13 y de los grupos que entre las mismas se establezcan por la Junta Administrativa.

Art. 41. En el mes de diciembre de cada año, la Sección del Seguro de Silicosis, a la vista de las liquidaciones de los meses anteriores y del cálculo

de los pagos para el último mes, llevará a cabo un avance de liquidación de las pensiones anuales para efectuar el prorrateo de cuotas entre las empresas obligadas al pago de las mismas.

Una vez aprobado este reparto por la Junta Administrativa, y dentro del mismo mes de diciembre, se elevará a la Dirección General de Previsión, para su aprobación, la propuesta sobre el coeficiente de recargos para formación de los fondos de reserva previstos en el artículo 4 del Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Las empresas aseguradas deberán abonar el importe de los recibos trimestrales de sus cuotas, dentro de los cinco primeros días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

En el último trimestre natural de cada año, la Junta Administrativa podrá efectuar un reparto de cuotas complementarias cuando el incremento de indemnizaciones concedidas durante el ejercicio así lo requiera.

Art. 42. En el primer trimestre de cada año natural, la Sección del Seguro llevará a cabo la liquidación del ejercicio anterior y la formación de la Memoria y balance previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Art. 43. El valor máximo que podrá alcanzar el fondo de reserva de cada Rama no podrá exceder del duplo de la renta anual pagada, tomando como base el promedio del último trienio y, en caso de excedente, servirá para reducir el tipo de cuota aplicable a las empresas.

Este fondo de reserva sólo podrá destinarse:

a) A cubrir posibles eventualidades o desviaciones del Seguro para cada Rama.

b) A los casos de falta de pago de cuotas de las empresas o industrias sometidas al presente régimen obligatorio. Esta responsabilidad, por insolvencia, se limitará al año a que corresponda el reparto de cuotas en que la misma se produzca, y beneficia tan sólo a las empresas afiliadas al Seguro.

Art. 44. En el presupuesto de gastos de administración se hará constar la forma de obtención de los ingresos necesarios, fijando la aportación proporcional de las empresas y la subvención anual que deba concederse al Instituto de Higiene, Medicina y Seguridad del Trabajo, en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Los recibos de cuotas que se libren a las empresas estarán constituidos por las cuotas de reparto, del artículo 40, más la participación que corresponda en el presupuesto de gastos de administración.

Art. 45. La contabilidad de la Sección del Seguro de Silicosis llevará con entera independencia las cuentas de los fondos de atenciones generales de cada una de las Ramas o sus subdivisiones en grupos, de forma que permita conocer en todo momento el coste de las indemnizaciones abonadas con cargo al Seguro para cada clase de industria.

Con separación absoluta figurará en la misma el fondo de protección y lucha contra la silicosis, establecido en virtud de lo que dispone el artículo sexto del presente Reglamento.

## CAPITULO V

### Recursos y sanciones

Art. 46. Las empresas que no envíen dentro de los diez días siguientes al requerimiento las declaraciones que vengan obligadas a remitir a la Sección del Seguro para la fijación y liquidación de cuotas que les corresponda satisfacer, sufrirán un recargo del 3 por 100 en las mismas, si la demora no excede de treinta días, y del 20 por 100, al pasar este plazo.

Si no obstante haber transcurrido más de treinta días no remitieran los documentos interesados, el hecho será puesto en conocimiento de la Inspección del Trabajo, para su sanción, como obstrucción a los Seguros Sociales.

Art. 47. El retraso de más de cinco días sin llegar a treinta en el pago de la cuota se sancionará con un recargo del 10 por 100. Si transcurridos estos treinta días no se hubiera satisfecho la cuota, la Sección notificará la mora a la Inspección de Trabajo, con el fin de que ésta proponga la imposición de las sanciones procedentes a la empresa infractora, sin perjuicio de la utilización del procedimiento ejecutivo.

Será aplicable al Seguro de Silicosis todo lo dispuesto sobre procedimiento ejecutivo para exacción de las cuotas de Seguros Sociales.

Art. 48. La Junta Administrativa, en casos justificados y oídas la empresa interesada y la Sección del Seguro, podrá acordar la condonación de recargos impuestos en virtud de los dos artículos anteriores.

Asimismo podrá concertar con cada una de las Ramas aseguradas la forma de recaudación global de cuotas de reparto.

El importe de las sanciones declaradas firmes revertirán al fondo de reserva de cada Rama.

Art. 49. Si una empresa no atiende los requerimientos que se le formulen en orden a la prevención de la silicosis, la Sección lo comunicará a la Inspección de Trabajo, la cual podrá suspender los trabajos en la misma hasta tanto que se hayan cumplido los requerimientos de dicho Inspector.

En este último caso, los obreros seguirán percibiendo la totalidad de los salarios.

Art. 50. La declaración de responsabilidad directa de la empresa por razón de la mora determinada en el artículo 15 de este Reglamento, en relación con la norma transitoria segunda del Decreto de 3 de septiembre de 1941, tendrá como consecuencias:

1.ª La obligación de la empresa de ingresar en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo el valor de la prima única, coste de renta que deba satisfacerse al obrero, con el carácter de recargos que para «patrones no asegurados» señala la legislación de accidentes del trabajo en la industria.

2.ª Asimismo el abono, por cuenta de la empresa, de las prestaciones complementarias de asistencia y tratamiento, enterramiento en su caso, que por dicha legislación se señalan.

Para que la declaración de empresa morosa se realice bastará que la Sección del Seguro de la Caja Nacional notifique a la empresa que se halla com-

prendida en el artículo 15 de este Reglamento.

Esta declaración podrá ser recurrida en término de quince días naturales desde su notificación, ante la Junta Administrativa en reposición, y si ésta fuera denegada, en igual plazo podrá entablar alzada ante la Dirección General de Previsión, mediante escrito presentado ante la Caja Nacional o sus Servicios Provinciales del domicilio de la empresa recurrente.

Será requisito previo para la admisión del recurso la consignación por la empresa de las rentas que deban satisfacerse a los obreros incapacitados durante el tiempo de tramitación del recurso y por anualidades anticipadas. La falta de consignación de una anualidad será considerada como desistimiento del recurso.

La Caja Nacional se subrogará en los derechos del obrero para exigir por vía litigiosa la declaración de responsabilidad y el apremio para la constitución de dichas indemnizaciones.

Art. 51. Cuantas reclamaciones de carácter administrativo se formulen por las empresas contra resoluciones de la Sección del Seguro de Silicosis, como consecuencia de la implantación y desarrollo de éste, serán resueltas por la Dirección General de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 6 de febrero de 1939.

Las instancias deberán presentarse ante la Sección del Seguro, la cual las elevará a la Dirección General de Previsión con el informe de su Junta Administrativa.

Para la interposición de recursos que versen sobre liquidación de cuotas será preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 6 de febrero de 1939, el previo pago de las mismas en las dependencias de la Sección del Seguro.

A estos efectos, al presentar el recurso y efectuar el pago en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de que se trate, ésta extenderá un recibo en que se haga constar que el ingreso de dichas cuotas queda subordinado a la resolución que oportunamente recaiga.

Art. 52. Las reclamaciones de carácter contencioso ejercitadas por los productores en defensa de sus derechos serán sustanciadas por la Magistratura del Trabajo.

### Normas complementarias y transitorias

#### A) INCORPORACIÓN DE EMPRESAS MOROSAS

1.ª Aquellas empresas pertenecientes a cualquiera de las Ramas comprendidas en el artículo 13 de este Reglamento que no hubieren solicitado la incorporación al Seguro y que se hallen funcionando con fecha anterior a la publicación de este Reglamento, deberán incorporarse al régimen obligatorio en el plazo que medie desde la fecha de inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el final del mes siguiente a la misma.

Para todas estas empresas será obligatorio aportar las cuotas del Seguro en la misma cuantía en que lo hayan hecho las restantes empresas de su misma Rama o grupo, con arreglo al régimen financiero establecido en este Reglamento, y con un recargo único del 3 por 100.

2.ª Las empresas que se acojan a los

beneficios de la norma anterior, deberán presentar en la Sección del Seguro de Silicosis, o en las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, una solicitud por triplicado, extendida en el modelo establecido por la Sección, comprensiva de los siguientes extremos:

a) Las características de la empresa y de sus explotaciones, su domicilio y cifras de producción en los dos últimos años.

b) Relación del personal que ocupa, trabajo que realiza, salarios que percibe y número de jornales de trabajo, refiriéndose estos datos al año 1944.

c) Declaración de los salarios pagados por la empresa al personal asegurable en los cuatro trimestres del año 1944.

3.ª Las empresas acogidas a los beneficios de prórroga de incorporación, conforme a las normas anteriores, deberán presentar a la Sección del Seguro las fichas de reconocimiento médico inicial de sus productores en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha de publicación de este Reglamento.

4.ª Las cuotas que vengan obligadas a satisfacer, de conformidad con la norma 1.ª, deberán ser abonadas en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que les fueran notificadas las liquidaciones de las mismas; pasado este plazo, el recargo se incrementará hasta el 10 por 100 y si, transcurridos treinta días no lo hubieren hecho efectivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección del Trabajo y será considerada como empresa morosa, conforme al artículo 15.

5.ª En las empresas incorporadas a virtud de la ampliación del plazo establecido en la regla 1.ª de estas disposiciones, el personal que se declare incapacitado por el reconocimiento inicial se considerará como de régimen normal.

#### B) INCORPORACIÓN DE NUEVAS RAMAS INDUSTRIALES

6.ª Para la incorporación de las nuevas empresas que se declaren agregadas a este régimen por Orden ministerial, al amparo del apartado d) del artículo 2.º del Decreto de 3 de septiembre de 1941, se observarán las siguientes normas:

a) Durante el mes natural siguiente al de la fecha de publicación de la orden de incorporación al régimen obligatorio del Seguro de Silicosis de una nueva Rama industrial, las empresas a quienes afecte deberán solicitar su inclusión en el Seguro, con declaración jurada y relación de personal ocupado en las mismas, formulada por triplicado en los modelos que facilite la Sección del Seguro.

b) En los dos meses siguientes al de la publicación de dicha orden de incorporación, deberán llevar a cabo el reconocimiento médico inicial de sus productores, con arreglo a las normas que les dicte la Sección.

c) La sustitución del personal enfermo, en virtud del reconocimiento inicial, habrá de llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses, quedando encargados los Sindicatos Nacionales correspondientes, de acuerdo con la

Inspección del Trabajo, de establecer las normas a que deban ajustarse las empresas para efectuar dicha separación. Estas normas deberán ser comunicadas a la Sección del Seguro dentro del mes siguiente a la publicación de la Orden ministerial de aseguramiento.

d) En el plazo máximo de tres meses desde la publicación de la Orden ministerial que incorpore una nueva Rama industrial al Seguro, el productor o sus derechohabientes que se consideren comprendidos en la 4.ª norma transitoria del Decreto de 3 de septiembre de 1941, deberán formular ante la Caja Nacional o sus Delegaciones la solicitud prevenida en dicha norma, acompañando los documentos personales y certificados médicos acreditativos de sus alegaciones. Este plazo tendrá carácter de improrrogable.

e) La Junta Administrativa del Seguro, en cada caso, deberá proponer a la Dirección General de Previsión la fórmula económica aplicable al régimen retroactivo de las nuevas industrias incluidas en el Seguro de Silicosis.

f) La incorporación al Seguro de Ramas industriales que pertenezcan a Sindicatos Nacionales distintos de los que tengan representación en la Junta Administrativa del Seguro, dará lugar al nombramiento de un representante por el nuevo Sindicato afectado por el régimen.

ORDEN de 29 de marzo de 1946 por la que se restablecen, a partir de 1.º de mayo próximo, los preceptos de la Ley y Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924 y demás disposiciones sobre la materia.

Ilmo. Sr.: Terminada la contienda mundial y en trance de normal reanudación del tráfico de las líneas de navegación con Ultramar, se hace necesario poner en punto los Servicios de Emigración, recordando el estricto cumplimiento de las vigentes Leyes sobre la materia, cuya observancia incumbe exclusivamente al Ministerio de Trabajo, y dentro de él a través de la Dirección General de Trabajo, organismo que ha de llenar las funciones directivas y económicas de las antiguas Dirección General e Inspección General de Emigración.

Por ello, este Ministerio ha resuelto:

**Artículo primero.** A partir de 1.º de mayo de 1946 se observarán con la mayor exactitud los preceptos del texto refundido de la Ley y Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924 y sus disposiciones complementarias, así como las normas sobre seguro del emigrante incluidas en el Decreto de 17 de febrero de 1928.

En consecuencia, se recuerda a los Organismos competentes de la Dirección General de Trabajo y a los Inspectores

de Trabajo encargados del Servicio de Emigración el estricto cumplimiento de las normas siguientes:

I. PATENTES Y FIANZAS DE NAVIEROS Y CONSIGNATARIOS.—Todas las Compañías españolas y extranjeras de Navegación que se dediquen al transporte de personas comprendidas en el concepto legal del artículo segundo de la Ley de Emigración, o sea de personas que viajen en tercera clase o asimiladas y traspasen las fronteras nacionales, deberán solicitar la oportuna autorización de la Dirección General de Trabajo, depositando en su caso las oportunas fianzas y proveyéndose las Compañías extranjeras y Consignatarios de las patentes expresadas en los artículos 24 y 25 de la Ley y 50 y 57 de su Reglamento.

II. RECONOCIMIENTO DE BUQUES.—Los Inspectores de Trabajo encargados de los Servicios de Emigración quedan obligados a iniciar y exigir con periodicidad los reconocimientos de buques a que se refiere la Ley y Reglamento de Emigración y que deben realizar formando parte de las Comisiones integradas por la Autoridad de Marina y Médicos competentes.

Independientemente de ello inquirirán en cada viaje si hubo modificación de instalaciones y de las condiciones en que realizan las travesías los pasajeros de tercera clase o asimiladas.

III. ITINERARIOS.—Los Navieros o sus representantes pondrán en conocimiento de la Sección de Emigración dentro de los cinco últimos días de cada mes los itinerarios previstos para el mes siguiente para cada uno de los buques que realicen tráfico con puertos extranjeros.

Por su parte, los Consignatarios en cada puerto están obligados a dar a conocer al Inspector encargado de los Servicios de Emigración, en cuanto tengan noticia de ello y siempre con veinticuatro horas de antelación, cuando menos, el arribo o salida de buques de o para el extranjero, con indicación de la hora probable de llegada y desembarque o embarque.

IV. REGIMEN DE EMBARQUE.—Todos los pasajeros que por vía marítima se dirijan al extranjero, cualquiera que sea la clase en que embarque, están obligados a presentar en las Inspecciones de los puertos, para su visado, a los efectos del artículo segundo de la Ley de Emigración y de lo dispuesto en los Decretos de 30 de septiembre de 1933 y 30 de octubre de 1934, la documentación que acredite su condición de emigrante, o bien su calidad de extranjero.

La obligación del párrafo anterior será cumplida con las menores molestias para los pasajeros, con arreglo al si-

guiente procedimiento especificado en la Orden dictada por el Ministerio de Asuntos Exteriores en 7 de febrero de 1935 («Gaceta» del 9):

a) En el momento de despachar los billetes la Casa Consignataria o Agencia expedidora procederá a llenar por duplicado una ficha ajustada a modelo facilitado por la Dirección General de Trabajo, y en la que los pasajeros de nacionalidad española expresarán bajo su firma, entre otras circunstancias, las del objeto del viaje y si han sido o no repatriados anteriormente con billete bonificado o gratuito, o auxiliado en su repatriación con cargo a los fondos del Tesoro Público español.

Los pasajeros extranjeros indicarán, además, su nacionalidad, especificando si es de origen o adquirida, lugar y fecha de nacimiento, puerto o frontera por donde entraron en España y fecha en que lo verificaron.

Todos los pasajeros indicarán en el dorso de la ficha el importe de lo pagado por su pasaje en pesetas o divisas.

Los pasajeros españoles que viajen en tercera clase o asimilada llenarán además una ficha provista de retrato, para su entrega en el Consulado del puerto de destino.

Cuando el pasajero manifieste ante el Consignatario o Agencia expedidora del billete que ha sido repatriado anteriormente, éste lo pondrá en conocimiento del Inspector de Trabajo encargado de los Servicios de Emigración, absteniéndose de expedir billete sin que la Autoridad citada haga constar en el duplicado de la ficha, en forma clara y terminante, que puede procederse a su expedición.

b) Las fichas por duplicado, en unión de las listas de pasajeros, serán entregadas en la Inspección de Trabajo por lo menos cinco horas antes de la señalada para la salida del buque, devolviéndose, como justificante de haberse realizado tal diligencia, los duplicados, autorizados con el sello de la Inspección.

A la vista de estas fichas se podrán hacer por los funcionarios de las Inspecciones de Trabajo las comprobaciones que se estimen pertinentes a los efectos del cumplimiento de las disposiciones que anteriormente se citan.

De las agregaciones de pasajeros que se hicieran, en casos muy extraordinarios, con posterioridad, se dará conocimiento a la Inspección de Trabajo, que las autorizará con su firma.

c) El Consignatario que dejase de enviar la ficha de algún pasajero con la anticipación que se señala en el primer párrafo del apartado b) incurrirá en multa de cien a mil pesetas, y si con esa omisión se facilitase el embarque del repa-

triado, vendrá obligado a reintegrar al Tesoro los gastos que hubiere originado la repatriación del pasajero embarcado.

d) La admisión a bordo de los pasajeros se hará confrontándose por los Inspectores de Trabajo encargados del Servicio de Emigración sus nombres con los pasaportes, las listas generales de embarque facilitadas por la Empresa naviera y las fichas correspondientes, procediéndose a anular las fichas de los que no embarquen, y tachando a éstos de las listas.

Los pasaportes de todos los pasajeros serán sellados en el mismo momento por el funcionario de Emigración, consignando en el sello la fecha, puerto y buque. Este sello liberará a la Compañía de toda responsabilidad en el embarque, si cumplió con todas las obligaciones a ella atañentes, pasando tal responsabilidad al funcionario competente.

e) Los Inspectores de Emigración podrán realizar en el momento del embarque de pasajeros las aclaraciones que estimen pertinentes a fin de comprobar la veracidad de las manifestaciones contenidas en las fichas y listas de embarque, incurriendo el pasajero en caso de falsedad en las responsabilidades a que hubiera lugar y exigiéndole en todo caso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando se trate de persona anteriormente repatriada, sin cuyo reintegro el Inspector prohibirá el embarque.

f) Las fichas de los emigrantes serán devueltas por el Inspector después de efectuado el embarque al Consignatario, quien las entregará al Capitán del buque en que viajen aquéllos, para que éste lo haga bajo recibo en los Consulados de desembarco de cada uno de ellos, incurriendo en sanciones de hasta mil pesetas los Capitanes que incumplieren tal obligación.

g) Para efectos estadísticos y de control los Consignatarios entregarán al Inspector de Trabajo encargado del Servicio de Emigración, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la salida de cada barco, una lista adaptada al modelo usado por la antigua Inspección General de Emigración y compuesta de los pasajeros españoles que, por viajar en clase tercera o asimilada, han de considerarse emigrantes, y otra lista en que figuren los extranjeros que viajen en las mismas clases. Los pasajeros que, viajando en estas clases, hubieran sido excluidos a su instancia del concepto de emigrantes por los funcionarios de Emigración, se incluirán en las listas, pero con la indicación de «excluido» y subrayando el nombre con lápiz o tinta en rojo.

Los Inspectores examinarán las listas

estadísticas de emigrantes, a fin de que los Consignatarios las confeccionen con la mayor escrupulosidad para que no resulten erróneos o falsos los datos que contengan, evitando la viciosa práctica de aplicar la palabra genérica «jornaleiro» y procurando que las profesiones de los varones se ajusten a la clasificación de obreros agrícolas, obreros industriales, comercio y empleos privados, profesiones liberales, ocupaciones diversas, peones (obreros no especializados) y sin profesión (mujeres y menores de quince años).

A continuación de la lista estadística de emigrantes de nacionalidad española, en la que, como ya se indicó, figurarán todos los que viajen en tercera clase o asimilada, incluso los excluidos del concepto de emigrantes, el Inspector encargado del Servicio de Emigración certificará el número de embarcados efectivamente y hará una liquidación provisional de pasajes sujetos a canon. Esta certificación servirá de base para señalar las personas que en su caso han de beneficiarse con las indemnizaciones del seguro del emigrante y por las que, en consecuencia, han de abonar canon las Compañías navieras.

h) Los Inspectores de Trabajo encargados del Servicio de Emigración elevarán a la Dirección General de Trabajo, dentro de los siete días siguientes a la salida de cada vapor, un informe con las incidencias ocurridas, con la indicación de si hubo embarque a horas extraordinarias o nocturnas y acompañando las fichas a que se refiere el apartado b), la lista de embarque de pasajeros y las listas estadísticas de emigrantes españoles y extranjeros.

V. PAGO DE DIVISAS, CANON Y BONOS. Dentro de los quince días de la salida de cada vapor, la Compañía naviera remitirá a la Dirección General de Trabajo una lista general de los extranjeros embarcados, con una liquidación en divisas equivalentes al 2 por 100 del íntegro de los pasajes abonados con arreglo al artículo 11 del Decreto de 1.º de agosto de 1941. Al mismo tiempo remitirá a dicha Dirección General otra lista de los pasajeros españoles y extranjeros que, por viajar en tercera clase o asimilada, producen bonos de repatriación y se acompañarán a esa lista una liquidación de bonos y los propios bonos, para que puedan ser distribuidos por los Consulados que hayan de utilizarlos.

Las Compañías navieras abonarán un canon de quince pesetas (reducido a 7,50 en los medios pasajes y 3,75 en los cuartos pasajes) por cada pasajero español embarcado en tercera clase o asimilada, con cargo a cuya cantidad se pagarán

las primas del seguro de emigrantes del Decreto de 17 de febrero de 1928. Ese seguro beneficiará en los términos de la Real Orden de 21 de octubre de 1925 aún a los exceptuados del concepto legal de emigrante, siempre que viajen en dichas clases (Decreto 23 agosto 1934).

**VI. DESEMBARQUES.**—Los Inspectores de Trabajo encargados del Servicio de Emigración en los puertos españoles acudirán a la llegada de los barcos procedentes de Ultramar para visar los pasaportes, hacerse cargo de las fichas de repatriados bonificados que desembarquen en el puerto, de la lista general de pasajeros desembarcados y de la estadística de inmigrantes, estampándose en los pasaportes a la vista de todos los documentos el sello de la Inspección de Trabajo en que conste fecha, puerto y buque.

Las listas generales de repatriados bonificados entregadas por los Cónsules y los bonos correspondientes a todos los repatriados en cada viaje gratuitamente o bonificados, serán entregados al Inspector de Trabajo encargado de los Servicios de Emigración del puerto en que rinda viaje el buque, o en el último puerto español que toque, si se trata de buque extranjero.

Los Inspectores de Trabajo encargados de los Servicios de Emigración se harán cargo de aquellos repatriados bonificados que desembarquen en el puerto de su cargo y carezcan de medios económicos y les proporcionarán alojamiento, billetes de ferrocarril a cuarta parte de precio y sin impuestos (de los que pagarán su importe) y socorros hasta su llegada al punto de destino (que será, salvo casos extraordinarios, el de su nacimiento o último domicilio). A cada repatriado le proporcionará el Inspector un certificado en que consten las cantidades entregadas a aquél, y en la ficha de repatriación enviada por los Cónsules por intermedio de los Capitanes del buque transportador, se harán constar las referidas cantidades, de las que firmarán el oportuno recibo dichos repatriados.

Los Inspectores de Trabajo encargados del Servicio de Emigración en los puertos de llegada remitirán a la Dirección General de Trabajo, dentro de los siete días del arribo de cada buque, las fichas de repatriados bonificados, la lista general de pasajeros desembarcados, la de repatriados bonificados, el informe de incidencias y la nota de gastos. También remitirán las listas estadísticas de inmigrantes que viajen en tercera clase o asimilada, consignando en primer lugar los españoles (con indicación de los excluidos, si los hubiere), y a continuación los extranjeros.

Los Inspectores de Trabajo encargados

de los Servicios de Emigración del puerto en que rinda viaje el buque (o si es extranjero el último puerto español en que el buque toque) remitirán, además, los bonos y listas de embarque enviadas con arreglo a la Orden circular 2.044, de 17 de marzo de 1943, del Ministerio de Asuntos Exteriores por los Cónsules por conducto de los Capitanes de los barcos que conduzcan repatriados bonificados.

**VII. HORAS EXTRAORDINARIAS Y EMBARQUES NOCTURNOS.**—Con arreglo al artículo 76 del texto refundido del Reglamento de Emigración aprobado por Real Decreto de 20 de diciembre de 1924, los Consignatarios ingresarán en el Tesoro del emigrante las cantidades que en él se indican en los casos de embarques en horas extraordinarias o nocturnas. Se considerarán horas extraordinarias las realizadas entre las nueve y las veintidós en las oficinas y de las nueve a las diecinueve a bordo de los buques y que no estén comprendidas dentro del horario normal de trabajo (de nueve a catorce en días laborables). Se consideran embarques nocturnos los realizados entre las diecinueve y las nueve.

Dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al en que se hubieran causado las percepciones por horas extraordinarias o embarques nocturnos, los Consignatarios harán el oportuno ingreso en la cuenta corriente del Banco de España número 52.873, dando noticia de ello, con envío de la oportuna liquidación, al Inspector de Trabajo encargado de los Servicios de Emigración, el cual, después de firmar su conformidad con dicha liquidación, la comunicará a la Dirección General de Trabajo.

**VIII. PASAPORTES.**—Por ahora y hasta nueva orden de este Ministerio, los Inspectores de Trabajo encargados de los Servicios de Emigración se abstendrán de ejercer la facultad de expedir pasaportes que en virtud de las Leyes de Emigración les corresponde, continuando con esta facultad la Dirección General de Seguridad, la cual tendrá en cuenta el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de 20 de diciembre de 1924 en los casos en que se trate de persona que tenga la condición legal de emigrante.

Estando determinado por el artículo 10 del Decreto de 1.º de agosto de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de agosto) que no se conceda pasaporte alguno por las Autoridades gubernativas sin que acrediten previamente los solicitantes no haber sido repatriados gratuitamente por el Estado o haber devuelto la cantidad que adeudaren por haberlo sido, hechos que probarán mediante certificación expedida por las Autoridades de Emigración

(o sean los órganos de la Dirección General de Trabajo, en Madrid, y las Inspecciones de Trabajo encargadas del Servicio de Emigración en las demás poblaciones indicadas en dicho artículo), toda persona que pretendiera salir del territorio nacional, cualquiera que fuese su nacionalidad y clase en que viaje, deberá pedir de la Dirección General de Trabajo, en Madrid, o a las Inspecciones de Trabajo en Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, La Coruña, Las Palmas, Palma de Mallorca, Santander, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, que les expida el oportuno certificado, en instancia con póliza de 1,50 pesetas, con arreglo al modelo que contenga los datos precisos, lo que se efectuará en plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles por las respectivas Autoridades de Emigración, siendo reintegrado el certificado con póliza de tres pesetas y no percibiéndose por este servicio cantidad alguna en metálico. Si se tratase de personas que invocaran poseer el concepto legal de emigrante, quedarán dispensadas del pago de las pólizas, por aplicación del artículo 2.º de la Ley de Emigración vigente.

Los Inspectores de las poblaciones mencionadas remitirán en los primeros cinco días de cada mes a la Dirección General de Trabajo las minutas o copias de los certificados de no repatriación expedidos en el mes anterior, documentos que serán devueltos después de hacer las oportunas investigaciones estadísticas. Las Inspecciones de las poblaciones citadas que no hubieran expedido ningún certificado de no repatriación lo harán constar así mensualmente a la Dirección General de Trabajo dentro de dichos cinco días.

Cuando se tratase de poblaciones distintas a las anteriormente enumeradas, los solicitantes podrán hacer su petición bien directamente a la Dirección General de Trabajo, bien por conducto del Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo, que cursará la petición a dicha Dirección el mismo día que la reciba. En casos de gran urgencia la Inspección comunicará telegráficamente a la Dirección General la petición del certificado, consignando nombre, naturaleza, edad y profesión, y ésta podrá autorizar al Inspector Provincial para que expida el certificado, en el que hará constar la orden telegráfica, que se archivará con la copia del certificado.

**IX. ORGANISMOS DE EMIGRACIÓN.**—Compete a la Dirección General de Trabajo a través de la Sección de Emigración la facultad de dar orientación y normas en esta materia, aplicar los textos refundidos de la Ley y Reglamento, manejar los caudales del Tesoro del Emigrante, Seguro del Emigrante y divisas, con las garantías que se señalen; situar

las cantidades necesarias en las Inspecciones, dando instrucciones y órdenes para su mejor empleo y fiscalización; resolver las consultas y en general velar por la aplicación de la Ley de Emigración, Reglamento, Decretos y demás disposiciones.

En cada puerto habilitado para el embarque o desembarque de pasajeros para Ultramar se designará por la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con el Servicio Central de Inspección, un funcionario de la Inspección provincial del Trabajo, que se hará cargo del cumplimiento de la legislación sobre emigración y repatriaciones, con exclusión de los demás funcionarios de la Inspección, recibiendo los fondos necesarios de la Dirección General de Trabajo y atendiendo en su aplicación las órdenes que esa Dirección curse tanto en este respecto como en lo que afecte al mejor cumplimiento de la Ley de 1924 y disposiciones complementarias. Tanto en el cumplimiento de su misión como en la consulta con la Dirección General de Trabajo en casos anormales, seguirán los Inspectores los procedimientos más expeditivos, usando del telegrafo o teléfono en los casos más urgentes.

Con arreglo a la Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de noviembre de 1921, los Inspectores encargados del Servicio de Emigración vestirán de uniforme en los actos de servicio, tanto para mayor realce de su autoridad frente los agentes dependientes de las Compañías navieras, como para su más fácil reconocimiento por los emigrantes, pasajeros y tripulaciones.

En los actos de llegada y salida de buques sólo actuará este Inspector o el suplente que se le designase, siendo uno u otro acompañado en funciones de Secretario por un funcionario de la plantilla de la Inspección o Delegación, que se procurará sea siempre el mismo.

Se recuerda la R. O. de 15 de enero de 1909 del Ministerio de la Gobernación, que ordenaba a los Directores de Sanidad de los puertos permitieran a los Inspectores de Emigración utilizar para actos de servicio el material náutico, a menos que lo impida terminantemente el Servicio que corresponda al de Sanidad del puerto.

La Dirección General de Trabajo será responsable de las deficiencias en el servicio y por ello procurará una constante vigilancia para mejor perfección de los mismos y el eficaz empleo de los fondos del Tesoro del Emigrante.

**Artículo segundo.** Con arreglo al Decreto de 9 de abril de 1935 (art. 6.º) y el

de 13 de julio de 1940 (art. 54), las Autoridades y funcionarios de todos órdenes prestarán a los Inspectores de Trabajo encargados de la emigración la colaboración y ayuda necesarias para la eficacia de las disposiciones vigentes sobre emigración y las providencias que adopten sobre prohibición de embarque y desembarque de pasajeros.

Aunque con arreglo al artículo 15 de la vigente Ley de Emigración de 20 de diciembre de 1924 las Autoridades gubernativas no han de intervenir en materia relacionada con la emigración, los Inspectores de Trabajo encargados de los Servicios de Emigración procurarán tener las más estrechas y cordiales relaciones con las mismas, así como con las Autoridades de Marina, de las que solicitarán el debido apoyo en caso preciso, procurando coordinar los servicios para que estos se realicen con la mayor eficacia con las menores molestias para los pasajeros.

**Artículo tercero.** La Dirección General de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

## SECRETARIAS DE TERCERA CATEGORIA

Bailén (Jaén) .....  
Bollullos del Condado (Huelva) .....  
La Vecilla (León) .....

Audiencia Territorial de Granada.  
Audiencia Territorial de Sevilla.  
Audiencia Territorial de Valladolid.

## SECRETARIAS DE JUZGADOS DE PAZ DE MAS DE CINCO MIL HABITANTES

Bayona (Pontevedra) .....  
Begonte (La Coruña) .....  
Cártama (Málaga) .....  
Los Navalucillos (Toledo) .....  
Puerto de la Cruz (Las Palmas) .....

Audiencia Territorial de La Coruña.  
Audiencia Territorial de La Coruña.  
Audiencia Territorial de Granada.  
Audiencia Territorial de Madrid.  
Audiencia Territorial de Las Palmas.

Los Secretarios concursantes elevarán a este Centro directivo, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas y en el plazo de quince días naturales, a contar desde la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las correspondientes instancias, en las que solicitarán, por orden correlativo, las vacantes que les interesen.

Ningún solicitante podrá anular, desistir, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de presentada ésta.

Los Secretarios que no figuren en el Escalafón publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 7 de diciembre de 1944 o cuyo expediente personal no conste en este Centro deberán acompañar a su solicitud la partida de nacimiento, el título de aptitud, o, en su caso, el de Licenciado en Derecho, y las certificaciones que acrediten los nombramientos, posesiones y ceses de las Secretarías que hubieren servido para determinar en cada caso la antigüedad de los concursantes.

Madrid, 5 de abril de 1946.—El Director general, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1946

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslado entre Secretarios de la antigua clase C) las Secretarías de tercera y cuarta categoría vacantes con anterioridad al Decreto orgánico.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías que a continuación se indican, pertenecientes a la tercera y cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal (Juzgados Comarcales y de Paz de más de cinco mil habitantes), se anuncia su provisión a concurso de traslado, por rigurosa antigüedad de servicios efectivos, entre los funcionarios pertenecientes a la antigua clase C), de conformidad con la Orden de 6 de julio de 1945 relativa a la provisión de vacantes y resultados de las mismas producidas con anterioridad a la vigencia del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Subsecretaría de Comercio

Declarando desierto el concurso para intercambio de aceite de oliva por igual cantidad de aceite refinado de soja procedente de Estados Unidos de América.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo pasado un concurso para el intercambio de aceite de oliva por igual cantidad de aceite refinado de soja, procedente de los Estados Unidos de América, la Representación de este país en España ha comunicado oficialmente a este Ministerio la existencia en Norteamérica de precios de tasa fijos, tanto para la importación del aceite de oliva como para la exportación del aceite refinado de soja, lo cual hace inoperante la licitación entre los exportadores para obtener una diferencia de precios que no puede tener existencia legal.

En su virtud, y de acuerdo con la con-

dición vigésimoprimerá del repetido concurso,

El Ministerio de Industria y Comercio declara desierto el mismo en la inteligencia de que la referida operación será distribuida entre aquellas casas que, habiendo presentado pliego para optar en el concurso de referencia, figuren como exportadores habituales de aceite de oliva a Estados Unidos con anterioridad a 1.º de julio de 1936.

Subsistirán las condiciones técnicas y económicas determinadas en el concurso, en tanto no se opongan a esta nueva modalidad de distribución, y en cuanto al retorno de 5,50 pesetas se ingresará en el Fondo de Retornos para Cargas Interiores, determinando el Ministerio con posterioridad las normas para la distribución del mismo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1946.—El Subsecretario de Comercio, P. A. y Moneda, José María de Lapuerta.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona

Anunciando concurso-oposición de dos plazas de Médicos de Guardia para el servicio de Medicina de Urgencia, y otras dos para el servicio de Guardia de Toco-ginecología, con destino al Hospital Clínico.

Debiendo ser provistas en esta Facultad, Sección Medicina, dos plazas de Médicos de guardia para el servicio de Medicina de Urgencia y otras dos para el servicio de Guardia de Toco-ginecología, con destino al Hospital Clínico y dotadas con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas, han de ser provistas por concurso-oposición, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940.

El nombramiento será por dos años, prorrogables por otros dos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al señor Decano de la Facultad, dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para ser admitidos se requieren los siguientes justificantes:

- Certificado de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Certificación de nacimiento, acreditando tener veintidós años cumplidos.
- Justificación de estar en posesión del Título de Licenciado.
- Justificación de haber terminado la carrera, como fecha máxima, dos cursos antes de esta convocatoria (1944 y 1945).

Constituirá mérito preferente haber sido alumno Interno de esta Facultad.

Se tendrá en cuenta en la presente convocatoria lo establecido en la Orden de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de septiembre), sobre rotación de turnos de Mutilados, Oficiales provisionales o Complemento, ex combatientes, etc.

Los aspirantes abonarán 30 pesetas en metálico.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico. Los Programas se darán a conocer treinta días antes del comienzo de los ejercicios.

Con arreglo a lo establecido por la Presidencia del Gobierno en 6 de marzo de 1942, los ejercicios comenzarán después de transcurridos por lo menos un plazo de tres meses desde la fecha de la publicación de esta convocatoria, anunciándose con la debida antelación en el Tablón de anuncios de esta Facultad.

Barcelona, 12 de marzo de 1946.—El Decano (ilegible).

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

#### (Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras de ampliación del abastecimiento de aguas a Castellar de Vallés (Barcelona).

Hasta las trece horas del día 26 de abril próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en las oficinas del Pirineo Oriental (Barcelona), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 149.609,53 pesetas.

La fianza provisional, a 2.992,19 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 4 de mayo próximo, a las once horas.

El proyecto y pliegos de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en las oficinas del Pirineo Oriental, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula persona número ....., con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., núm. .... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ....., se comprometo a tomar a su cargo su ejecución, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijo, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias,

no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

#### Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 20 de marzo de 1946.—El Director general, Francisco García de Sola.